

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE PLASENCIA

*EDICTO de 14 de julio de 2003, sobre notificación de sentencia dictada en el juicio de divorcio nº 349/2002.*

Dª CARMEN VAZ-ROMERO MORENO, Secretaria del Juzgado de la Instancia Nº 2 de Plasencia.

DOY FE: Que en este Juzgado se tramita JUICIO DE DIVORCIO, nº 349/2002, a instancia de Dª MAGDALENA MATYLDA MUSIOL BEGUIN, contra D. ROBERTO GABRIEL IMIZCOZ LECHUGA, en los que se ha dictado la resolución que copiada literalmente dice lo siguiente:

#### SENTENCIA Nº 32/2003

En Plasencia, a veinticinco de febrero de dos mil tres.

Dª M. PILAR SÁNCHEZ CASTAÑO, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de Plasencia, habiendo visto los presentes autos de DIVORCIO, seguidos ante este Juzgado con el nº 349/2002, a instancia de Dª MAGDALENA MATYLDA MUSIOL BEGUIN, representada por la Procuradora Sra. Mateos Payan y defendida por la Letrado Sra. De No Vázquez, contra D. ROBERTO GABRIEL IMIZCOZ LECHUGA, declarado en situación procesal de rebeldía; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Mateos Payán, en nombre y representación de Dª Magdalena Matylda Musiol Beguin se formuló demanda de divorcio contra D. Roberto María Gabriel Imizcoz Lechuga que fue turnada a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales se dicte Sentencia por la que se declare disuelto el matrimonio de los litigantes, al llevar más de un año ininterrumpido sin convivir efectivamente juntos y se aprueben los acuerdos adoptados en el convenio regulador de la separación suscrito con fecha 26 de octubre de 2001, con imposición de costas al demandado si se opusiere.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se emplazó al demandado a fin de que en el plazo de veinte días compareciera en autos y contestara a la demanda. El demandado no contestó en tiempo y forma a la demanda por lo que fue declarado en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.- Al acto del juicio ha asistido la parte actora, quien se ha ratificado en el escrito de demanda presentado, solicitando como prueba la reproducción de la documental obrante en el procedimiento, como consta en el acta del juicio.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula en la presente litis demanda dirigida a que se declare el divorcio de los cónyuges Dª Magdalena Matylda Musiol Beguin y D. Roberto Gabriel Imizcoz Lechuga, invocando como causa la prevista en el nº 1 del artículo 86 del Código Civil, que contempla el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro. Igualmente se interesa el mantenimiento de las medidas acordadas en el convenio suscrito por los cónyuges con fecha 26 de octubre de 2001

El demandado no ha comparecido en autos dentro del plazo legal, por lo que ha sido declarado en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Establece el artículo 85 del Código Civil que el matrimonio se disuelve, sea cual sea la forma y el tiempo de su celebración, entre otros motivos, por el divorcio. Las causas de dicha forma de disolución aparecen previstas en el artículo 86 del mismo texto legal, estando incluida en el número 1º la invocada por la parte demandante consistente en el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiere interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

A la vista de la documental, no impugnada, obrante en el presente procedimiento resultan acreditados los siguientes extremos: a) Que Dª Magdalena Matylda Musiol Beguin y D. Roberto Gabriel Imizcoz Lechuga contrajeron matrimonio el día 7 de septiembre de 2000 en Oiartzun (Guipúzcoa), sin que de dicha unión hayan nacido hijos. b) Que con fecha 20 de noviembre de 2001 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad por la que se decretaba la separación legal del matrimonio, aprobándose el convenio regulador de fecha 26 de octubre de 2001 aportado y ratificado por ambos cónyuges.

A partir de las pruebas practicadas se infiere claramente que concurren los presupuestos necesarios para declarar el divorcio de los cónyuges que son parte en el procedimiento, habiendo transcurrido a la fecha de la presentación de la demanda el plazo legalmente establecido.

En relación a las medidas procede el mantenimiento de las suscritas por ambos cónyuges con fecha 26 de octubre de 2001 en el convenio regulador de la separación por no existir oposición formulada por el demandado.

TERCERO.- Dada la especial naturaleza de la acción que se ejercita en este procedimiento, no procede hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Mateos Payán en nombre y representación de D<sup>a</sup> MAGDALENA MATYLDA MUSIOL BEGUIN contra D. ROBERTO GABRIEL IMIZCOZ LECHUGA, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio de los citados por causa de divorcio, con todos los efectos legales inherentes, manteniéndose las medidas acordadas en el Convenio Regulador suscrito por los cónyuges con fecha 26 de octubre de 2001.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme a las oficinas del Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres.

Expídase testimonio de la presente resolución, el cual quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al Libro de Sentencias Civiles.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito, y para su publicación en el DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA, para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en PLASENCIA, a catorce de julio de dos mil tres.

La Secretaria

## V. Anuncios

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2003, de la Secretaría General, por la que se declara desierta la subasta “Aprovechamiento de corcho en el monte “Cubero”, término municipal de Villar del Pedroso”. Expte.: ENAJ002/03.*

Habiéndose publicado en el D.O.E. nº 76 de 1 de julio de 2003 el anuncio a subasta de “Aprovechamiento de corcho en el monte “Cubero”, término municipal de Villar del Pedroso” y no habiéndose recibido ninguna oferta, procede declarar desierta la contratación de la mencionada subasta.

Mérida, a 11 de julio de 2003. El Secretario General, ANTONIO P. SÁNCHEZ LOZANO.

*RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2003, de la Secretaría General, por la que se convoca por procedimiento abierto mediante concurso la contratación “Mejora de hábitat en el río Viejas (Comarca de los Ibores)”. Expte.: 0333011FO045.*

#### 1.- ENTIDAD ADJUDICATARIA:

- a) Organismo: Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General. Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria. Sección de Contratación.
- c) Número de expediente: 0333011FO045.

#### 2.- OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Descripción del objeto: Mejora de hábitat en el río Viejas (Comarca de los Ibores).